

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 01 DE 2020**

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO PÓRTELA GONZÁLEZ  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE NEIVA RAD. No. 41001-31-05-002-2018-  
00108-02**

**ASUNTO**

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Pedro Portela González formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia, a fin de que se re liquidara y reajustara su pensión de jubilación reconocida por resolución No. 196 del 4 de junio de 1997 por la SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ALCALDÍA DE NEIVA; se ordenara al MUNICIPIO DE NEIVA al pago del mencionado reconocimiento o que se hiciera efectivo desde el momento en que se le reconoció el status de pensionado; que tal incremento sea pagado junto con los intereses moratorios desde la fecha de reconocimiento hasta que se efectúe el pago real; y ante la oposición de la demanda se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el 3 de octubre de 2018, puso fin a la primera instancia, con sentencia en la que declaró fundada las excepciones que la demandada denominó cobro de lo no debido e

improcedencia de las pretensiones, denegó lo petitionado por el actor y condenó a la parte demandante en costas a favor de la demandada.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020, resolvió confirmar la decisión proferida por el *a quo*.

En tiempo hábil, la parte demandante<sup>1</sup> presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario,

### **SE CONSIDERA**

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, "*el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.*"<sup>2</sup>

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandada corresponderá al monto de las condenas impuestas en su contra.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803.00) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020, el que se tendrá en cuenta para calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en dicha anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de

---

<sup>1</sup> Fl. 17 C.2

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

\$105.336.360.00, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

Se trata en este caso de sentencia proferida en un proceso ordinario laboral y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al interés de la parte demandante para recurrir, se tiene que este se circunscribe a las pretensiones no concedidas en primera instancia y confirmadas en esta, valores que se liquidaron de la siguiente manera:

<b>RELIQUIDACIÓN PRETENDIDA</b>						
<b>AÑO</b>	<b>MESES</b>	<b>Incremento Pensional</b>	<b>MESADA RECONOCIDA</b>	<b>MESADA PRETENDIDA</b>	<b>DIFERENCIA MENSUAL PRETENDIDA</b>	<b>VALOR MESADA PRETENDIDA</b>
1996	2	20,89%	\$290.424	\$395.763	\$105.339	\$210.678
1997	12	17,68%	\$351.080	\$478.420	\$127.340	\$1.528.075
1998	12	16,70%	\$413.151	\$563.004	\$149.853	\$1.798.238
1999	12	9,23%	\$482.147	\$657.026	\$174.879	\$2.098.544
2000	12	8,75%	\$526.650	\$717.670	\$191.020	\$2.292.240
2001	12	7,65%	\$572.731	\$780.466	\$207.734	\$2.492.811
2002	12	6,99%	\$616.545	\$840.171	\$223.626	\$2.683.511
2003	12	6,43%	\$659.642	\$898.899	\$239.257	\$2.871.088
2004	12	5,50%	\$702.057	\$956.698	\$254.642	\$3.055.699
2005	12	4,85%	\$740.670	\$1.009.317	\$268.647	\$3.223.762
2006	12	4,48%	\$776.592	\$1.058.269	\$281.676	\$3.380.115
2007	12	5,69%	\$811.384	\$1.105.679	\$294.295	\$3.531.544
2008	12	7,67%	\$857.551	\$1.168.592	\$311.041	\$3.732.489
2009	12	2,00%	\$923.326	\$1.258.223	\$334.898	\$4.018.771
2010	12	3,17%	\$941.792	\$1.283.388	\$341.596	\$4.099.146
2011	12	3,73%	\$971.647	\$1.324.071	\$352.424	\$4.229.089
2012	12	2,44%	\$1.007.889	\$1.373.459	\$365.570	\$4.386.834
2013	12	1,94%	\$1.032.482	\$1.406.971	\$374.489	\$4.493.873
2014	12	3,66%	\$1.052.512	\$1.434.267	\$381.755	\$4.581.054
2015	12	6,77%	\$1.091.034	\$1.486.761	\$395.727	\$4.748.721
2016	12	5,75%	\$1.164.897	\$1.587.414	\$422.517	\$5.070.209

2017	12	4,09%	\$1.231.879	\$1.678.691	\$446.812	\$5.361.746
2018	12	3,18%	\$1.282.262	\$1.747.349	\$465.087	\$5.581.042
2019	12	3,80%	\$1.323.038	\$1.802.915	\$479.877	\$5.758.519
2020	12		\$1.373.314	\$1.871.426	\$498.112	\$5.977.342
<b>TOTAL PRETENDIDO</b>						<b>\$91.205.140</b>

<b>CALCULO CASACIÓN</b>				
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	<b>SALARIO MÍNIMO 2020</b>	<b>SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.</b>	<b>CANTIDAD SALARIOS</b>	<b>EXCESO DE SALARIOS</b>
\$ 91.205.140	\$ 877.803	120	103,90	0,00

Corolario, se puede verificar con claridad meridiana que el monto citado no alcanza la cuantía mínima fijada por el artículo 86 del C.P del T y de la SS para recurrir en casación, por lo que se denegará el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE**

**DENEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020 por esta Corporación, en razón de lo considerado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado